

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación electrónica efectuada el 11 de noviembre de 2021 realizada por parte del Despacho.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 486

Rad. Juzgado: 2021-00215-00

Se decide lo pertinente dentro de este proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por las señoras **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO, LUCIA BERRIO GIRALDO, OLGA MARINA GIRALDO ALZATE y CAROLINA GIRALDO GIRALDO**, en contra del señor **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA** como propietario del establecimiento **K´PRICHOS y ALIANZA RIO SOL S.A.S.** Representada Legalmente por **MARIO ARTURO CIRO QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES

Expone la recurrente, que se profirió auto que admitió llamamiento en garantía frente a su prohijada el 21 de septiembre de 2021, en donde además se disponía entre otros, la notificación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme al Decreto 806 de 2020, así:

"(...) SEGUNDO: ADVERTIR: Que la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., "SEGUROS GENERALES SURA" se realizará por la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art.8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original."

El 11 de noviembre de 2021, manifiesta haber recibido por correo electrónico notificación personal del asunto en referencia, en donde solo se adjuntó los siguientes anexos, en el orden:

- Auto admisorio de demanda
- Escrito de demanda y anexos
- Auto admite llamamiento en garantía.

Aduciendo, *"Por lo anterior, la parte interesada, en este caso el Juzgado para poder hacer válidamente la notificación electrónica a mi mandante debe además compartir las demás piezas procesales del expediente que hoy se echan de menos como:*

- *Escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos*
- *La contestación de demanda y anexos de los demás demandados*

*(...), con el fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que nos asiste en el asunto de la referencia tanto para la contestación a los hechos base de la reclamación como los relativos a nuestra vinculación; pues este derecho no se agota solamente con la notificación del auto, sino además con el **traslado completo** respectivo."*

Concluyendo:

"..., solicito al Despacho tener por no realizada en debida forma la notificación del auto de septiembre 21 de 2021, donde se admitió el llamamiento en garantía realizada de forma electrónica por el Despacho y recibida el 11 de noviembre de 2021, y en consecuencia, proceder a la notificación por conducta concluyente compartiendo simultáneamente la totalidad del expediente judicial electrónica."

II. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a dirimir el objeto de controversia, se precisa por el Despacho citar lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P.:

"TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem..."

En concordancia, el numeral 8º del artículo 133 ibídem:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En lo referente a la notificación, y en vigencia del Decreto 806 de 2020, resulta relevante citar su artículo 8º:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(..)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)"

Ahora bien, con el propósito de asegurar que el trámite dado a la demanda hasta este punto se adecúa a los formalismos establecidos en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, citados previamente; especialmente los referentes a la notificación de la demanda, que para este caso corresponde a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., fuente más recurrente de causales de nulidad, se realizó un estudio del expediente, encontrándose que en el mismo se configura una irregularidad que no permite continuar con el trámite del presente proceso, pues aquel yerro configura una nulidad que debe ser declarada.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se admitió llamamiento en garantía y además dispuso entre otros, la notificación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme al Decreto 806 de 2020 (literal segundo de la parte resolutive del proveído).

Por parte del Despacho se dispuso enviar tanto el formato de comunicación para la diligencia de notificación personal así como la demanda, anexos, auto admite demanda y auto admite llamada en garantía a través del correo electrónico del Juzgado y al correo electrónico de Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, en data del 11 de noviembre de 2021, con constancia de recibido en igual fecha.

En consecuencia, el 23 de noviembre de 2021, la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solicito declarar la nulidad de lo actuado, a partir de

la notificación electrónica efectuada el 11 de noviembre de 2021, exponiendo como argumentos, que no le fue remitidos:

"El escrito de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos y la contestación de demanda y anexos de los demás demandados"

En tal entendido, la notificación tiene como finalidad principal enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y de este modo, ejerza su derecho a la defensa, principio rector de cualquier procedimiento.

Por lo cual, es entendible la invocación de nulidad planteada por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que el artículo 91 del C.G.P., claramente reza:

"TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado..." (Negrilla y subrayado propio)

De ahí, que similares condiciones se cita por parte del Código General del Proceso en el artículo 66:

"TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...)"

En síntesis, se puede dilucidar que efectivamente le asiste razón a la proponente, dado de la importancia del conocimiento del escrito de llamamiento en garantía interpuesto por la parte demandada, documentos idóneos y más que necesarios para que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tuviera el insumo ineludible para proceder a dar contestación en los términos y fines pertinentes; así las cosas, la llamada en garantía debió conocer el escrito que contenía la demanda del llamamiento, para poder presentar las excepciones que considerara necesarias para su defensa y aunque contestó la demanda, lo hizo por fuera del término que tenía para ello, configurándose una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda y otros, realizada en calenda del 11 de noviembre de 2021 a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., sin embargo, y como consecuencia de lo planteado, se tendrá por notificada por conducta concluyente, situación que va en concordancia con la petición invocada al interior del escrito de nulidad, donde cita:

"..., y en consecuencia, proceder a la notificación por conducta concluyente compartiendo simultáneamente la totalidad del expediente judicial electrónica." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se procederá por la Secretaria del Despacho a efectuar nuevamente la remisión de los documentos correspondientes, otorgando de este modo, el

termino señalado en el oficio No. 0232 del 11 de noviembre de 2021, a través del cual se le puso en conocimiento la demanda y disponiendo lo preceptuado por la Corte Constitucional que en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 de 2020, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8º en su inciso 3º, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" (subrayado propio), es decir, término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por **Secretaría**, dentro de la cual se remitirá copia de la demanda y sus demás anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación electrónica efectuada el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por las señoras **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO, LUCIA BERRIO GIRALDO, OLGA MARINA GIRALDO ALZATE y CAROLINA GIRALDO GIRALDO**, en contra del señor **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA** como propietario del establecimiento **K´PRICHOS y ALIANZA RIO SOL S.A.S.** Representada Legalmente por **MARIO ARTURO CIRO QUINTERO**, propuesta por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en razón a lo consignado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por la Secretaria del Despacho a efectuar nuevamente la remisión de los documentos correspondientes, otorgando de este modo, el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por **Secretaría**, dentro de la cual se remitirá copia de la demanda y demás sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

ARQ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.022
hoy 01 de marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria